
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Kennedy Rumaldo Peralta Adames.

Abogadas: Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Rumaldo Peralta Adames, dominicano, mayor de edad, casado, paramédico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855302-5, domiciliado y residente en la calle 43, núm. 8, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación de Kennedy Rumaldo Peralta Adames, depositado el 2 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4614-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2019; que mediante auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para el día 7 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 310 del Código Penal y 386 literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Kennedy Rumaldo Peralta Adames, imputado de violar los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 396 literal a de la Ley núm. 136-03 Código del Menor;
- b) que el 6 de julio de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2017-SPRE-00162, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames sea juzgado por presunta violación de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 83 y 86 de Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 396 literal a de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00039, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada:
- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 501-2018-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, a través de su representante legal, Lcda. Miriam Suero Reyes, abogada privada, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00039, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice textualmente: “Primero: Declara al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de golpes y heridas con premeditación y acechanza en perjuicio de un menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 310 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal a) de la Ley 136-3, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria; Segundo: Condena al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma tipo cuchillo, sin mango, de aproximadamente siete (7) pulgadas, objeto de este proceso; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Quinto: Fija lectura íntegra para el día once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)”; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Condena al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames a cumplir la pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; TERCERO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueva (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; SEXTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes”sic;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años; Segundo Medio: Sentencia

manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *A que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al dictar una sentencia que está llena de conjeturas, de incoherencia, de vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado de las normas que los benefician, ya que entre la víctima directa el adolescente, hoy mayor de edad y nuestro representado se produjo la conciliación, con resarcimiento de los daños y perjuicio, causado por el imputado, dándose la solución de conflicto, ya que la pena que tipifican las normas violentada es 3 a 10 y la corte sólo modificó la pena reduciéndola a ocho años, cuando el imputado, mostró su arrepentimiento, su sinceridad y resarcimiento de los daños, así como la sinceridad y no tiene antecedente penal es primera vez que es sometido a la acción de la justicia, por lo que debió imponerse el mínimo de la pena y ampliar la suspensión de la misma, ya que el imputado fue agredido por un testigo que nunca compareció, en virtud de que la víctima llevó a la casa del imputado y mostró con un certificado médico esta agresión que nunca fueron sancionada, por la justicia y tampoco se tomó en cuenta el voto disidente de una de la magistrada de primer grado, que estableció una sanción menos gravosa, y que se convertía en una igualdad procesal y una justicia justa, ya que el ministerio público nunca estableció la verdad de los hechos en su plano fáctico y que nunca se pudo demostrar la supuesta asechanza, ya que todo ocurrió cerca de la casa de nuestro representado y que se trató de una riña y no una asechanza y mucho menos un asesinato, ya que la denunciante no probó la acusación, al ser un testigo interesado en tener ganancia de causa, por lo que su denuncia debe ser desestimada, en cuanto a nuestro asistido, ya que los hechos fueron desnaturalizados, de la realidad de los mismos, para perjudicar al imputado de este caso Kennedy Rumaldo Peralta Adames, ya que el Ministerio Público basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación. El imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, le fue impuesta una sentencia mayor de de ocho años (08), lo que resulta desproporcional para los hechos de la causa, que no quedaron claros, ya que el imputado niega los hechos de la causa. Ha dicho, que ocurrieron de esa forma distinta y fue sostenida por su testigo a descargo, la cual no fue valorada de forma seria y si bien esta fue una testigo referencial, fue coherente con la circunstancia como ocurrieron los hechos y tal como lo narró el imputado y demostró su certificado médico, sin embargo los testigos a cargo fueron referenciales y su testimonio no son coherentes, ya que fueron desnaturalizado esos hechos, por lo que ante la insuficiencia probatoria debió dictarse y debe dictarse sentencia absolutoria y ya que los elementos de prueba resultan insuficientes para declarar culpabilidad y más aun para una sentencia tan alta cuando la pena máxima es de 10 años. Cabe destacar que el recurso fue acogido de forma parcial, por la Corte de alzada, quien fue poco garantista, al interpretar los criterios de la pena y establecer que la pena máxima debe estar por siempre reservadas a los hechos delictivos de mayor impacto y trascendencia social, en lo que haya un daño irreparable y en los que también se registre en la persona hallada culpable una total incapacidad de reinserción social temprana y establece la Honorable Corte que el caso del imputado, no es el caso que nos ocupa, demostrando así que debió acoger esta normas de forma extensiva, arts. 339 y 25 CPP, al aplicar la sanción de manera directa, ya que existió resarcimiento de daños, arrepentimiento de estos y acercamiento de conciliación entre la víctima y el imputado, debió ser impuesta el mínimo de la pena, que es de 3 años, cuando los jueces están llamados a ser un ejercicio de proporcionalidad en la imposición de la pena, existiendo un desistimiento de la víctima y el efecto de la pena e impacto de la misma en la persona que la recibe, ya que como bien estableció la corte que uno de los principio rector es la humanización de la pena. Tal principio que fue tomado encuentra de forma restrictiva y no de forma extensiva, al aplicar las normas que benefician al imputado, es por eso que se debe analizar este medio, por este máximo tribunal que con su gran experiencia y garantía, el imputado pide que sea valorado, ya que es un infractor primario. A que existen muchas dudas y la duda a quien favorece es al reo. Artículo 25 del Código Procesal Penal. Ya que los elementos de prueba documentales son narrativos y certificantes, por tanto no vinculan al imputado con los hechos como ocurrieron. Por lo que procede la absolución del imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames;*

Segundo Medio: *A que el Tribunal a-quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir”;*

Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: *“El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Kennedy Rumaldo Peralta Adames, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente;

Considerando, que en esta misma tesitura y a favor del recurrente, procedió la Corte de Apelación a acoger la solicitud de la defensa en el sentido de disminuir la pena impuesta al imputado, bajo los siguientes fundamentos: *“32) Esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo calificó de manera correcta los hechos puestos en causa, y por ende comulga con los criterios planteados por aquellos juzgadores; puesto que se trató de golpes y heridas causados con premeditación y acechanza conforme a las prescripciones del artículo 310 del Código Penal Dominicano y los señalamientos de la víctima directa de los hechos y de todos los demás testigos de la causa. Por esta razón hemos comprendido que la pena impuesta al imputado y hoy recurrente en aquel momento procesal se correspondió no solo a la gravedad del hecho, sino también a la escala de penas que conlleva el artículo. En tal sentido procede el rechazo de las invocaciones hechas por el recurrente en cuanto al cambio de la calificación jurídica dada a los hechos. 33) Sin embargo, en atención a lo argüido por la defensa del procesado, hoy recurrente, Kennedy Rumaldo Peralta Adames, con relación a la pena impuesta y en atención también a las prescripciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, así como a las circunstancias de aproximación que se han suscitado entre el procesado y hoy recurrente con la víctima (mayor de edad a este momento) esta Corte sobre su autoridad y autonomía ha comprendido como procedente retomar la cuestión relativa a la pena impuesta. (...); 35) Sabiendo que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social, y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta Corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado tanto a la sociedad como a la víctima; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformatión que implican las penas a imponer”*;

Considerando, que el análisis de lo fijado da por entendido que imperó la motivación justificativa del por qué de la pena impuesta y que en dichos fundamentos se respetaron las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada. Y en razón de que la pena a imponer es un asunto que se circunscribe a la discrecionalidad del juez, el control que puede efectuar sobre ella no escapa a la vigilancia de la Corte, debiendo circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos y las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos particulares cumpliendo con el voto de la ley, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente su reclamo estableciendo que no fue tomado en cuenta el voto disidente de una de la magistrada de primer grado, que estableció una sanción menos gravosa, sobre la base de lo expuesto, hemos de precisar que el voto disidente es el que se produce cuando un juez de los que conforman el

colegiado presenta moción contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la decisión tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; ahora bien, el insumo concerniente a ser considerado para la imposición de la toma de decisión es la sentencia sustentada en el voto de la mayoría; por lo que el reclamo presentado por el recurrente no lleva razón, resultando el mismo irracional y carente de sustento jurídico;

Considerando, que sobre lo presentado por el recurrente, en el sentido de que las declaraciones del menor J.M.R.L., testigo presencial, no debieron ser el soporte de la acusación por ser parte interesada; el análisis de la Corte *a qua* pone en perspectiva cómo primer grado valoró el testimonio en cuestión como no mendaz, acogiéndole como bueno y válido, lo cual permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es oportuno establecer que esta alzada ha sido constante al dejar fijado el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en esta tesitura esta alzada no tiene nada que censurar, verificándose en la especie una sana aplicación de la norma; por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que alega el recurrente desnaturalización de los hechos tras la supuesta no comprobación del tipo penal impuesto, al no existir premeditación y acechanza en los hechos puestos a cargo del recurrente; que contrario a lo expuesto por este, la Corte *a qua* estableció haber comprobado que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado se dirigió a la casa de la familia de la víctima, hablando con el padre de crianza de este, indicándole que lo mandara para el campo porque lo iba a matar; al día siguiente, en fecha 3 de enero del 2017, a las 12:30 de la tarde, el acusado Kennedy Rumaldo Peralta Adames junto a uno de sus hijos, se acercó donde estaba la víctima J.M.R.J., de 16 años de edad, le lanzaron botellas, dándole el imputado una puñalada en el abdomen, con un cuchillo, sin mango, de aproximadamente 7 pulgadas de largo, el cual lanzó para el techo de una iglesia; presupuestos que se enmarcan en el tipo penal de heridas causadas de forma premeditada, establecido en el artículo 310 del Código Penal; por consiguiente, la sanción fijada fue impuesta en base a los mismos hechos que fijó el ministerio público en su acusación, los cuales resultaban conocidos por el imputado y su defensa y que quedaron comprobados en el juicio de fondo; en consecuencia, los motivos brindados por el recurrente constituyen un pobre argumento que no justifica ni fundamenta la anulación de la sentencia; en cambio, los motivos brindados por la Corte *a qua*, en ese sentido, resultan correctos y apegados a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que el monto indemnizatorio resulta desproporcional, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder al examen de lo planteado, comprueba que el imputado no fue condenado al pago de montos indemnizatorios en las precedentes instancias, por lo que procedemos a rechazar su alegato ya que deviene en improcedente e infundado;

Considerando, que ante todo lo analizado, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Kennedy Rumaldo Peralta Adames, la misma cumplió con el voto de la ley, toda vez que fue motivada en hecho y en derecho, apreció los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kennedy Rumaldo Peralta Adames, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al pago de las costas a la parte recurrente;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.